Número Único 110016000017201880158-00
Ubicación 44281
Condenado JESICA MILENA VELASCO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Julio de 2020**.**

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretaria (E),

ANDREA TIRADO FARAK

JEPMS

Oto AS

CONDENADO: JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ
RADICACION NO. 11001-60-00-017-2018-80158-00 NI.44281
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la condenada contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual le fue negada la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

DEL RECURSO

La defensora de la sentenciada JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que le negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, solicita se reconsidere el contenido de la decisión impugnada y se proceda a otorgar el beneficio solicitado, dentro de los argumentos del recurso expone entre otros:

1. Que realizando las indagaciones pertinentes manifiesta que algunas declaraciones suscritas en el informe de visita de fecha No. 4388, NO, son acorde a la realidad de acuerdo a lo que le informo la señora MARÍA ERICINDA GONZÁLEZ, como madre de la reclusa ya que la misma le manifestó que el único ingreso que ella recibe es el de CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($120.000.oo); ingreso que proviene de un subsidio otorga el gobierno a los adultos mayores.

   Que los demás ingresos suscritos en dicha acta no son percibidos por la señora MARÍA ERICINDA GONZÁLEZ, ya que la misma no se dedica a lavar ropa y mucho menos recibe dinero de terceros que le ayuden con la manutención de la misma y de su nieto menor JSUV, de acuerdo a ello los ingresos que recibía la señora VELASCO GONZALEZ, como madre del menor JSUV, son para sustentar el hogar donde convive con su señora madre y su hijo menor JSUV.

2. Que se le pregunto a la señora LUZ MYRIAM VELASCO GONZÁLEZ, quien en calidad de hermana mayor de la reclusa, quien le informo que los ingresos obtenidos de su trabajo son para su propio sustento ya que cuenta con obligaciones dinerarias de diferente índole, partiendo de ello no se puede determinar que la misma aporta para el sustento de la señora MARÍA ERICINDA GONZÁLEZ y del menor JSUV, ya que sus ingresos son mínimos y debe cumplir con sus obligaciones adquiridas. Adicional a ello manifiesta que antes de que JESSICA MILENA fuese recluida en establecimiento carcelario, los ingresos que esta percibía por su trabajo en la empresa PDSYSTEM componían el grueso del sustento familiar de ella, su pequeño hijo y su mamá, y a falta de este, el hogar se ha visto seriamente afectado en materia económica, sin contar con que la ausencia de JESSICA en la vida de su menor hijo ha provocado afectaciones psicológicas en él.

3. Manifiesta que la señora MARÍA ERICINDA GONZÁLEZ, me manifiesta que, al momento de la visita domiciliaria realizada por el Asistente Social, se sintió atemorizada y amenazada por parte de este quien la presionó para que indicara todos los ingresos que recibía so pena de que el ICBF se llevara al menor si no lo hacía, de modo que todos los ingresos que indicó en la entrevista los cuales son esporádicos, es decir, el único ingreso fijo mensual que recibe es el subsidio del gobierno, los reportó como constantes en aras de que no se cumplieran las amenazas del Asistente Social. Esto teniendo en cuenta que la señora MARÍA ERICINDA nunca antes había atendido este tipo de entrevistas, ni mucho menos con los medios de presión empleados por el asistente social.

   Indica, que la señora MARÍA ERICINDA jamás indicó que su hija Luz Myriam fuese casada, limitándose a indicar que ella está pendiente de su sobrino en la medida de sus posibilidades, pues su trabajo de tiempo completo y sus bajos ingresos, no le permiten estar al tanto de las todas las necesidades del menor JSUV como él lo requiere. De igual manera, para la señora MARIA ERICINDA en su condición de adulto mayor con padecimientos propios de su edad y su arduo trabajo a lo largo de su vida, sólo puede ofrecer unas condiciones mínimas de cuidado del menor, que en nada se comparan con lo que la madre del niño puede hacer estando presente en su vida.

   De acuerdo a ello, se aclara que los ingresos percibidos por la señora MARÍA ERICINDA GONZÁLEZ que figuran en el informe del Asistente Social sobre la visita domiciliaria, son parcialmente ciertos pues los mismos no se adquieren en su totalidad de manera constante, manteniéndose en cualquier caso muy por debajo del salario mínimo mensual, información que, cómo bien le indicó a ella el asistente social, puede ser verificada en las investigaciones de decidan adelantar. Por ello se hace necesario que su hija JESSICA MILENA regrese al seno del hogar para que colabore con el sustento de la morada, realizando sus labores a distancia y desde su domicilio (Teletrabajo) como lo había desempeñado en la empresa PDSYSTEMS, empresa que está dispuesta a contratarle nuevamente con el objetivo de que la misma pueda cubrir sus gastos como madre cabeza de familia y logre ser un ejemplo de resocialización ante los ojos de la justicia y de la sociedad. De este modo

4. Por otra parte, a su señoría le solicito que tenga en cuenta lo manifestado por la señora MARÍA ERICINDA GONZÁLEZ, quien declaro que el menor JSUV, al notar la ausencia de su madre ha presentado un comportamiento de rebeldía hasta llegar a desobedecerla, acciones que no eran usuales en el menor cuando se encontraba en la compañía y cuidado de su señora madre. Si bien es cierto que el menor no se encuentra en un estado de abandono y mucho menos corre riesgo de peligro, no es menos cierto que la presencia de la madre en la vida del menor, es vital para su desarrollo, más cuando como se ha manifestado, se desconoce el paradero del padre del menor JSUV.

5. Con lo anterior, se logra demostrar que la reclusa es realmente madre cabeza de hogar, pues con sus ingresos mantiene no sólo a su pequeño hijo sin el apoyo o la presencia del padre de este, sino a su madre adulto mayor. A su turno, se configura la finalidad de la detención domiciliaria de manera suficiente en el caso que nos ocupa, pues al permitirle a la reclusa mediante la detención domiciliaria cumplir con su deber de madre, también se le da la oportunidad de resocializarse a través del trabajo que puede desempeñar desde casa, aportando de nuevo los ingresos necesarios para un sustento digno para ella y su pequeño hijo.

Con base en lo expuesto solicita se revoque el citado auto y en su lugar se le conceda la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida se negó a JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia con fundamento el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en razón a que no se cumplían las exigencias contempladas en la norma, debido a que no se encontraba acreditada la calidad de madre cabeza de familia, pues su hijo J.E.B.P. no se encuentra en estado de abandono ni desamparo, pues está bajo el cuidado y protección de su tía Carmen Helena Joya González, al igual que de otros familiares que residen en el domicilio, esto es las dos hijas mayores de la condenada con sus hijos, los cuales tienen un excelente convivencia con todas las personas que habitan el inmueble, asimiento entre todos los gastos de alimentación y demás necesidades que requieren para su convivencia.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

En el caso bajo examen, el despacho hizo un análisis, de acuerdo al informe de visita domiciliaria, el cual es producto de la observación y verificación por parte de este profesional, y constituye una prueba que el despacho considera indispensable para determinar si se ostenta la calidad de madre o padre cabeza de familia por parte de los condenados, concluyendo en este caso que no se cumplían las exigencias contempladas en las normas fundamento de la petición, pues el hijo de la penada JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ no se encuentra en estado de desprotección, abandono o peligro, así como tampoco se encuentra en riego de vulneración los derechos fundamentales del mismo, pues cuenta con otros familiares que velan por su cuidado, en este caso su abuela y tía materna, quienes por deber legal y moral deben asumir el cuidado del menor, en ausencia de sus progenitores.

No desconoce el despacho la importancia que es para el menor contar con la presencia de su progenitora en sus primeras etapas de vida más cuando están en formación, sin embargo por diversa circunstancia niños y niñas se ven en situaciones en la cuales otros familiares debe acompañarlos en este proceso de formación en ausencia de sus padres, caso en el cual debe verificarse que sus necesidades básicas este siendo satisfecha por las personas que asumieron su cuidado y que se estén garantizando sus derechos fundamentales, lo que ocurre en el caso bajo estudio, en el cual el menor hijo de la condenada JACKELINE PEDRAZA GONZÁLEZ es apoyada por su progenitora, quien dentro de sus posibilidades le brinda lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

De otro lado no son de recibo las manifestación que realiza la defensa indicando que la madre de la condenada conforme al informe de visita realizado por la asistente social no son acordes con la realidad, en cuanto al ingreso percibido el cual corresponde a un subsidio del gobierno, pues esto no significa que la persona por el hecho de ser un adulto mayor no desempeñe alguna otra actividad para tener un sustento digno y llevar una vida más llevadera.

Tampoco es de recibo la manifestación de que la señora MARIA ERICINDA GONZALEZ, no labora lavando ropas y que mucho menos recibe ayuda de terceras personas para la manutención de ella misma y su nieto, pues conforme al informe del asistente social esta indico que los recursos con los cuales sufraga los gastos de su nieto, los adquiere de dicha labor, aunado al auxilio que le es suministrado por el Distrito, a las personas de la tercera edad, y a la colaboración que recibe por parte de su otra hija, quien trabaja como secretaria particular estando pendiente de su sobrino.
Respecto a lo que le informó la señora LUZ MYRIAM VELASCO GONZALEZ, hermana de la reclusa, si bien informa que lo obtenido para su propio sustento, esto no es óbice como para que no le pueda brindar la ayuda que requiere su hermana al igual que su sobrino, máxime que es una persona soltera que no tiene hijos ni personas a cargo, como para no prestarle la colaboración económica y moral, a sabiendas de la situación por la que está atravesando su hermana Jesika Milena, y su sobrino, pus a esta le asiste el deber legal y moral para con estos.

De otro lado, respecto a que al momento de realizarle a la señora MARIA ERICINDA GONZALEZ, la entrevista por la asistente social, se sintió atemorizada y amenazada, siendo presionada para que indicara todos los ingresos que poseía, so pena de que el IC.B.F., se llevara al menor, tampoco es de recibo, toda vez que el funcionario encargado de realizar dichas diligencias, es una persona profesional, e idónea para este tipo de entrevistas, y su labor es la de determinar las condiciones en que se encuentra el menor, si verdaderamente está en estado de desprotección y abandono, para el despacho tome los correctivos frente a los menores que estén en dicha situación, esto es poniendo en conocimiento de la citada entidad para el cuidado y protección de los infantes.

En lo que respecta a que los ingresos indicados pro la progenitora de la sentenciada son parciamente ciertos, dado que los mimos no se adquieren de manera constante, dicha afirmación no es de recibo para el despacho, pues la decisión se adoptó conforme a la información suministrada a la Asistente Social por la persona que atendió la visita, y su obligación era la de dar datos confiables, y no trata de faltar a la verdad para obtener que se le otorgara el beneficio a la sentenciada JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ, razón de más para mantener el despacho la decisión adoptada.

De otro lado la togada finaliza su escrito manifestando que si bien es cierto que el menor JSUV, en ausencia de su madre presenta un comportamiento de rebeldía hasta llegar a la desobediencia, acciones que no eran usuales en el menor cuando estaba con su madre, **y que si bien es cierto que el menor no se encuentra en estado de desprotección y abandono y mucho menos corre peligro**, no es menor cierto que la presencia de su madre en su vida, es vital para el desarrollo, más cuando se desconoce el paradero del padre del menor. (Negrillas y subrayado del despacho).

Considera al despacho que la decisión objeto del recurso, se encuentra ajustada a la realidad procesal y a lo observado y verificado por la Asistente Social en la visita domiciliaria realizada al inmueble donde reside el hijo de la condenada, constatando que el mismo se encuentra bajo la protección de su abuela materna quien como se dijo anteriormente a pesar de su edad, satisface las necesidades básicas del hijo de la condenada y no obra dentro del expediente prueba que la señora se encuentra en incapacidad psíquica o física para continuar con el cuidado del mismo, por el contrario

en el informe de la trabajadora social, la señora María Ericinda González, manifestó que cuenta con toda la disposición y motivación para seguir asumiendo el cuidado de su menor nieto, lo que resulta ser indispensable para que los derechos fundamentales del hijo de la condenada no sean vulnerados o puestos en riesgo, en conclusión y tal como se dijo en la providencia atacada, el hijo de la sentenciada no se encuentra en estado de abandono ni desamparo y por lo tanto JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ no ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión no se repone el auto de 18 de diciembre de 2019 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la defensora de la condenada, ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

DÉJESE a disposición a **JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ** quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, en el cual se negó a **JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ** la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la defensora de condenada, ante el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el expediente a fin de que desate la alzada,

TERCERO: PREVIA remisión de las diligencias **IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS**.

CUARTO: DÉJESE a disposición a **JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO RINILLA MOYA
JUEZ

NSC.